



II. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN



LXI Legislatura 2015 • 2018

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y EN SU CONTENIDO LOS ARTÍCULOS 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 26, 27, 28, 29, 31 Y 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASI COMO TAMBIEN LOS ARTÍCULOS 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, Y ADICIONÁNDOLE EL ARTÍCULO 22 A LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD
LXI LEGISLATURA



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

12:40 Hrs
MÉRIDA, YUC., MEX.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA Y EN SU CONTENIDO LOS ARTÍCULOS 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 26, 27, 28, 29, 31 Y 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, Y ADICIONÁNDOLE EL ARTÍCULO 22 A LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 29, 30 Fracción V y XXIV, 35, Fracción I, 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los artículos 4, 16, 17, 18, 22 Fracción VI, 34 Fracción VII y VIII, 44 Fracción VIII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 58, 68, 69 y 82 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, tengo a bien presentar por este medio la siguiente:

- Iniciativa de decreto por la que se reforma en su contenido los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán; así como los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18 y adicionándole el artículo 22 a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

La iniciativa de referencia, tiene por objeto fortalecer y brindar mayor protección a las comunidades mayas de Yucatán, llevando los conocimientos de nuestra cultura y la lengua maya a todos los rincones del Estado, así como, darles



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD LXI LEGISLATURA

mayores facultades a los jueces mayas para una mejor atención a los asuntos que traten.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; a continuación se describe la exposición de motivos y los fundamentos que justifican el decreto que se presenta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres¹.

El respeto a los pueblos indígenas es un tema toral para el desarrollo del País y por supuesto en nuestro Estado, ya que si bien es cierto la mayor parte de la población es de descendencia indígena, los asentamientos o comunidades indígenas, hoy por hoy, están en una época en la cual es necesario que el Estado ponga plena atención en ellas.

Hoy en día, es necesario que el Estado tome cartas en el tema de las comunidades indígenas, es prioritario se incrementen políticas públicas para el mayor fortalecimiento de dichas comunidades y de manera específica para la preservación de nuestra cultura, ya que esto, es un derecho fundamental de las mismas.

Tomando en consideración de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece², es necesario que los

1.- Artículo 2° Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

2.- Artículo 1° Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

pueblos indígenas o en nuestro caso las Comunidades Mayas, tengan libre determinación real tal como establece nuestra constitución en su artículo 2° que nos dice:

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes".

Tomando en consideración que es vigente el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social³, tenemos que tener en cuenta que es derecho de las comunidades establecer sus mecanismos de justicia, aplicando sus usos y costumbres, si bien es cierto que al día de hoy en Yucatán se cuenta con un Sistema de Justicia Maya y la Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán, es necesario que ambos ordenamientos jurídicos se actualicen con el firme propósito de fortalecer a las comunidades mayas y a nuestra propia cultura, así como también, que el sistema de justicia que aplican contenga mayor certeza y confiabilidad para sus usuarios.

La Justicia Indígena es el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio. Las reparaciones a las transgresiones a dichas normas pueden ser por la vía de la recomposición, la compensación, y/o la

3.- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

remediación de los daños causados, y no sólo por la vía del castigo, que es la forma preponderante en la Justicia Ordinaria.

El Convenio 169 y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, abrieron importantes espacios para la Justicia Indígena. Su puesta en marcha implica diversas opciones, como el nombramiento de jueces de paz ordinarios en las comunidades; o el cese del funcionamiento de la policía y juzgados en los territorios indígenas, para dar lugar a las autoridades de la Justicia Indígena⁴.

Los integrantes de las comunidades mayas como sujetos de derecho público, cuentan con las facultades para que sean ellos quienes adopten las formas de organización que mejor convengan a sus necesidades, ejerzan sus derechos legítimos y constituyan sus órdenes normativos insertados en el orden jurídico estatal.

La Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán, tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales del pueblo maya de Yucatán establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por México en la materia y en la Constitución Política del Estado de Yucatán; por esto es muy importante como se ha mencionado que esta ley se actualice para brindar mayor fortalecimiento a las comunidades mayas y protección a los integrantes de la misma.

Por todo lo anterior, es por lo que esta iniciativa pretende adicionarle contenido a diversos artículos de La Ley para la Protección de los Derechos las Comunidades Mayas del Estado de Yucatán y a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a la cual se le agrega un artículo más.

Por lo que, en el primer caso tenemos que es necesario que los órganos encargados de la procuración, así como, de la impartición de justicia cuente con personal que hable la lengua maya y conozca de nuestra cultura, cosa que en la actualidad se contempla, pero hay que señalar que en la práctica como comúnmente se dice, en muchas ocasiones cuando personas de las comunidades mayas acuden a dichas instituciones lo hacen por cuestiones urgentes y estas suelen ser en horas y días no comunes; en estos casos, en ocasiones se topan con situaciones en las cuales no se encuentran el traductor de la lengua maya, el cual, se le considera que es quien más conoce de nuestra cultura solo por el hecho que es hablante maya, por lo que proponemos que los traductores o hablantes de nuestra lengua se encuentren en todo momento presentes para que las personas que solo se pueden expresar en esta lengua no se vean en la situación de que no se les puede impartir justicia de manera inmediata, ante esto, consideramos que sea

4.- Territorio Indígena y Gobernanza es una iniciativa de Helvetas Swiss Intercooperation con el apoyo de la La iniciativa para los Derechos y Recursos (RRI).
<http://www.territorioindigenaygobernanza.com/justiciaindigena.html>.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD LXI LEGISLATURA

estrictamente necesario que dichos traductores y demás personal de las dependencias de gobierno que sean las encargadas de la procuración de justicia y la impartición de la misma, así como, en todas donde se tenga atención directa al público, sean debidamente certificados por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, que es la institución de encargada de la atención y apoyo de las comunidades, así como también es amplia conocedora de nuestra cultura.

Así mismo, se contempla fortalecer la figura de los jueces mayas desde los requisitos para ser electos, así como el proceso de elección, el cual se contempla sea siempre con el apoyo del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, esto sin violar el derecho de las comunidades de elegir a su autoridad, tomando en consideración como requisito para ser juez maya se sepa leer, escribir y sea residente de la comunidad, requisitos que se vinculan en ambas leyes por considerarlo de mayor importancia; de igual forma, se propone que las audiencias que se realicen ante el juez maya sean debidamente documentadas y las resoluciones se plasmen por escrito, esto con la idea de una mejor seguridad jurídica para las partes en el procedimiento, siempre atendiendo el principio que todos tenemos el derecho a la impartición de justicia y de debido proceso, de igual manera, se considera que es necesario brindarle al juez maya la facultad de poder poner en conocimiento de las autoridades de hechos que pueden ser constitutivos de delitos y en caso de que los asuntos que atienda rebasen su competencia o facultades, pueda remitir estos asuntos a las unidades de controversias o autoridad correspondiente más próxima, las cuales, deberán de reconocer su investidura.

En lo que respecta al tema de la cultura y las comunidades se propone el fortalecimiento de las mismas, con la finalidad de brindar mayor oportunidad de desarrollo y vigilancia por parte de todas las instancias de gobierno, mayor atención a través de sus áreas encargadas para tal efecto y la correcta aplicación de mayor número de políticas públicas donde se privilegien los derechos y beneficios, así como, todo lo necesarias para este fin; en este caso las autoridades en sus informes de autoridades deberán hacer mención de las actividades que realicen para el fortalecimiento de las comunidades y nuestra cultura, en el caso específico se propone llevar el conocimiento de nuestra cultura y en especial la lengua maya a todos los rincones de nuestro Estado con la finalidad de que más personas aprendan tanto nuestra lengua materna como de nuestra cultura, lo anterior, en vista de que el número de maya hablantes día con día va disminuyendo entre los jóvenes, acciones que consideramos posibles a través de los convenios que realice el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán con otras instancias ya sean públicas y privadas, y en su caso con instituciones académicas especialmente para actualización constante del Registro Estatal de las comunidades mayas en el Estado entre otras cosas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa de Decreto quedando de la siguiente manera:



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el contenido de los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del estado de Yucatán, para quedar se la siguiente forma:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 7.- Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado, en las regiones donde hayan o no comunidades con jueces mayas, deberán **en todo momento que presten sus servicios**, contar con personal que tenga conocimientos de la Cultura Maya y que hable la Lengua Maya, **mismo personal que deberá estar debidamente certificado por el instituto**, además de emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional.

Artículo 10.- En los casos en que el Juez Maya así lo considere por la falta de reglas comunitarias para la solución de algún conflicto, podrá aplicar supletoriamente las establecidas en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán o **turnar el asunto a la Unidad de solución de controversias más cercana.**

Artículo 11.- Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes:
I.- Preservación y **fortalecimiento** de la Cultura Maya;
II.- a la V.-

Artículo 12.- Los principios señalados en el artículo anterior, para los efectos de esta Ley y su Reglamento, estarán encaminados a:
I.- a la IV.-...,
V.- Establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes
y
VI.- Dar la mayor difusión posible de las características, tradiciones, usos, costumbres de la cultura maya, así como la enseñanza y escritura de nuestra lengua materna en todos los rincones del Estado de Yucatán.

Artículo 13.- Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta Ley e **incluir en sus informes de actividades las acciones, medidas y avances en este tema.**



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

Artículo 14.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia:

I. - a la VII.-

VIII.- Promover el rescate y conservación de la Lengua Maya **fomentando el aprendizaje en todos los municipios de nuestro Estado, así como, también de las tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural;**

IX.- a la XVI.-.....

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley y en los casos previstos en la misma, los ayuntamientos deberán:

I.- a la VII....,

VIII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables y

IX.- promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya.

Artículo 17.- El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar **que cuenten con el personal debidamente calificado y certificado para la atención de los integrantes de la comunidad maya y la aplicación de esta Ley y su Reglamento.**

Artículo 18.- Para cumplir con las atribuciones que le confiere esta Ley, el Instituto, en el ámbito de su competencia, deberá:

I.- a la V....;

VI.- Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la Lengua Maya, **así como coadyuvar con la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el Estado;**

VII.- A la VIII.-....;

IX.- Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal **o cualquier otra que lo requiera** y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación, para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta Ley y su Reglamento;

X.- y XI...

Artículo 20.- La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del Instituto, en coordinación con las autoridades municipales, mediante acciones registrales que se implementarán por conducto de los Jueces Mayas y demás autoridades ejidales.

Así mismo, para tal fin el instituto podrá suscribir convenios con institutos de educación superior para apoyar en los trabajos que se requieran para todo lo relacionado con Registro Estatal de Comunidades Mayas.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

El instituto verificara que anualmente se actualice los datos de dicho registro.

Artículo 26.- La Justicia Maya a que se refiere esta Ley y su Reglamento, será aplicable a hechos que versen acerca de asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares y, por excepción:

I.- y II.-.....

En los casos señalados en la fracción II de este artículo, el Juez Maya deberá asegurarse de que se repare el daño ocasionado a la parte afectada de conformidad con el Reglamento de la presente Ley; **en caso de que el responsable se negare a reparar el daño, el juez maya podrá canalizar al afectado ante la autoridad correspondiente más cercana para su atención.**

Artículo 27.- Para ser Juez Maya se requiere:

I.- al VI.....,

VII.- Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo y

VIII.- Saber Leer y escribir.

Artículo 28.- Las comunidades mayas con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designará a los jueces mayas en la forma y términos que determinen, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar apoyo técnico al Ayuntamiento correspondiente ó al **Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, siempre con colaboración del Instituto.**

Artículo 29.- El procedimiento a seguir por los jueces mayas para la resolución de los asuntos que les presenten, se llevará a cabo de conformidad con los usos, tradiciones y costumbres de la Comunidad Maya, con la única limitante de que durante el mismo, deberán conducirse con pleno respeto a las garantías individuales y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven.

Para tal efecto se levantara constancia de lo actuado misma que será firmada por los que intervienen para debida constancia.

Artículo 31.- Si la parte afectada no está de acuerdo con la resolución que emita el Juez Maya, podrá:

I.- y II.-.

En ambos casos, a petición de la parte afectada y según corresponda, la autoridad municipal o el Instituto, deberán prestarle el apoyo necesario para los fines previstos en esta Ley y su Reglamento, **verificando se haya llevado el debido procedimiento ante el juez maya a través de las constancias que este emita.**



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

Artículo 32.- Los servicios de impartición de Justicia Maya que presten los Jueces Mayas, estarán sujetos a la forma compensatoria que determine la Comunidad Maya, **con la supervisión de instituto.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el contenido de los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18 y se adiciona el artículo 22 a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, para quedar se la siguiente forma:

LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 6. Instituto.

El Instituto, para la implementación del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III.

IV. Brindar capacitación **constante** a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

V....

VI. acudir a todas las comunidades mayas para difundir la presente ley, así como, dar a conocer los derechos con los que cuentan las comunidades mayas e incentivar el uso del sistema de justicia maya.

Artículo 8. Requisitos para ser juez maya.

Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener la nacionalidad mexicana y **tener la calidad de ciudadano yucateco.**

II. a la VII....,

VIII. saber leer y escribir.

Artículo 9. Procedimiento de elección.

Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico **del Ayuntamiento o del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán y en todo momento con la colaboración del Instituto.**

Artículo 10. Constancia de validez.

Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió **entrando en funciones de manera inmediata.**

El instituto dotara al juez maya de todos los elementos materiales necesarios para el correcto desarrollo de su actividad.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

Artículo 11. Autoridad responsable del registro.

El instituto integrará y mantendrá actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán, que contendrá los datos siguientes:

I. A la III...

IV. Duración del cargo, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad maya de que se trate, **en caso contrario podrá ser de tres años,**

V. bitácora de actividades y capacitaciones que tenga el juez maya, así como, de los asuntos que atienda durante su periodo, y

VI. Los demás que el Instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley.

Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya.

Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la propia comunidad maya que así lo deseen, **así como, también otras personas que no pertenezcan a la comunidad maya pero que decidan someterse a la competencia de los jueces mayas, siempre y cuando tengan algún conflicto de los señalados en el artículo 13 de esta ley con algún integrante de la comunidad maya de su jurisdicción.**

Artículo 15. Validez de las resoluciones.

Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que este emita serán válidas ante cualquier instancia.

Para tal efecto el juez maya podrá expedir constancia de la resolución a alguna de las partes, cuando así lo solicite.

Artículo 17. Desahogo del procedimiento.

Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, **se asentaran en un libro de registro y se desarrollaran estos procedimientos sin formalidades, pero dejando constancia de todo lo que se practique y manifieste, en especial la resolución que emita;** sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.

En dicha audiencia se oirán a ambas partes, las cuales manifestarán lo que a su derecho corresponda e inmediatamente después, el juez maya las invitará a llegar a un acuerdo y, de no conciliar, mediará entre ellas, aportando alternativas de solución viables.

Si aun así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento **por ambas partes,** este tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, **y solo en caso de ser necesario podrá citarse a otra audiencia lo más pronto posible, con la finalidad de solucionar el conflicto en la misma, siendo esto a petición de la parte interesada,** por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada, **emitiendo por escrito esta resolución que será firmada por las personas que intervienen.**



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

En el caso de que alguna de las parte se negare a firmar el documento se hará constar su voluntad en el mismo.

Artículo 18. Reparación del daño.

Cuando el juez maya conozca de conductas delictivas deberá asegurarse de que se repare el daño ocasionado a la parte afectada, y en caso de que el responsable se negare a esto y a sujetarse a la resolución se emita, el juez maya podrá canalizar al afectado ante la instancia que corresponda.

Artículo 22. Remisión a otras autoridades.

Cuando el juez maya tenga conocimiento de algún hecho que supere la esfera de su competencia, podrá ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes para la pronta atención del afectado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y las demás autoridades correspondientes tendrán 60 días naturales para expedir las modificaciones al Reglamento correspondiente y los Lineamientos conducentes para la aplicación de la presente Ley y su reforma.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades correspondientes realizarán las adecuaciones necesarias para proveer en la esfera administrativa todo lo relativo para la correcta aplicación de este decreto.

Por todo lo expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Yucatán, su Mesa Directiva y Comisiones, atentamente solicito se sirva:

Tener por presentado al que suscribe, en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, presentando por medio de este escrito y el archivo electrónico correspondiente, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforma en su contenido los artículos 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán; así como los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18 y adicionándole el artículo 22 a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.



REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PRD
LXI LEGISLATURA

Se turne conforme a la Ley a la Comisión Legislativa correspondiente, para su análisis, discusión, así como, la realización de su dictamen dentro de los términos de Ley y posterior sometimiento a votación y en su caso aprobación del pleno de esta Honorable Legislatura, por así proceder.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los cinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.
REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA